

## CUESTIÓN

Para la aplicación del anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos de motor introducido por la Ley 30/95 ¿debe aplicarse el baremo correspondiente en la fecha del accidente o bien el que resulte vigente en la fecha de la sentencia.?

## ARGUMENTACIÓN

1. La tradicional distinción entre la deuda de dinero y la de valor, considerando que ésta última supone la medida de valor de otras cosas o servicios respecto de los cuales el dinero funciona como equivalente o sustitutivo y que se predica de las deudas restitutorias, compensatorias o indemnizatorias, con la consecuencia inherente de tener que ser cuantificadas en el momento de la condena definitiva a la reparación y no en el momento de la causación de los daños, no puede ser aplicada sin matizaciones tras la reforma operada en la Ley del Automóvil de 1962 por la Ley 30/1995 para los supuestos contemplados en dicha ley.
2. La norma legal citada que, no olvidemos, ha sido declarada constitucional en cuanto a sus principios inspiradores por el Tribunal Constitucional, recoge un sistema legal de delimitación cuantitativa del importe de las indemnizaciones exigibles como consecuencia de la responsabilidad civil en que se incurre con motivo de la circulación de vehículos de motor. De ello resulta que es la propia ley la que liquida el daño producido, transformando la obligación de valor en obligación de dinero. La deuda nace cuando el daño se produce y su importe viene ya predeterminado por la propia norma jurídica.
3. Como la propia ley señala, el sistema indemnizatorio se impone, en todo caso; con independencia de la existencia o inexistencia del seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio.
4. Paralelamente se regula, con la modificación del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, la sanción por retraso en el pago por las aseguradoras de las indemnizaciones debidas, viniendo referida, salvo casos especiales, a la fecha del accidente. También el anexo de valoración de los daños y perjuicios sitúa a los efectos de la aplicación de las tablas la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios en la fecha del accidente.
5. La igualdad e uniformidad en las reparaciones de los daños personales que persigue esta norma exige que, para la aplicación del anexo de la ley, se esté a la fecha del accidente y no a la de la reclamación u a otra posterior, sin perjuicio de los intereses sancionadores igualmente contemplados.
6. La tesis anterior vino corroborada por la Ley 50/98 en la que, al modificar la tabla V del anexo de la LRCy SCVM, dice, de forma expresa, que "la presente modificación entrará en vigor el día 1-1-1999 sin que para dicho año proceda la actualización en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondientes al año natural inmediatamente anterior". No es posible, en definitiva, aplicar normas que no se

hallaban en vigor cuando ocurrieron los hechos. (art. 2,3 del C.C. y disposición transitoria primera y cuarta del C.C).

## CONCLUSIÓN

El baremo que resulta aplicable para la indemnización de los daños personales causados en accidentes de circulación es el que se encontrara en vigor en la fecha en que ocurrió el accidente, sin perjuicio de los efectos que la mora pudiese dar lugar.